

Comisión y entonces se destinarán a establecimientos de carácter benéfico.

Art. 17. La Comisión Organizadora de la Exposición no se hace responsable de los intereses perjudicados por cualquier eventualidad que ocasione atraso o prórroga de la apertura de la Exposición.

Art. 18. Para cualquier aclaración o petición de datos, los expositores deberán dirigirse al Secretario de la Comisión Organizadora de la Exposición. Durante el tiempo en que funcione la Exposición y en todos los actos de ésta, los miembros de la Comisión Organizadora usarán distintivos.

Art. 19. Los asuntos no previstos en este Reglamento se resolverán por la Comisión de la Exposición si fuesen urgentes, dando cuenta a la Comisión Organizadora; en caso contrario los resolverá de acuerdo con ésta.

Comunicación de la Legación del Uruguay en el Perú, relativa a la promulgación de la ley prohibiendo la explotación de los fumaderos de opio, hasta ahora tolerados, y declarando el del Callao puerto único para la importación y exportación de opio, morfina, cocaína, heroína y sus derivados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido al Consejo Nacional de Higiene copia de la siguiente comunicación, cuya publicación en nuestra Revista hemos considerado de verdadero interés.

Legación del Uruguay.

Lima, 13 de diciembre de 1921.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno del Perú promulgó, con fecha 10 de los corrientes, una ley sancionada el 21 de octubre por el Congreso Nacional, prohibiendo la explotación de los fumaderos de opio, has-

ta ahora tolerados, y declarando el del Callao puerto único para la importación y exportación de opio, morfina, cocaína, heroína y sus derivados.

Se establece por esa ley que la importación y exportación se hará con autorización e intervención simultánea de las autoridades de aduana y de sanidad.

Los fabricantes e importadores de dichos productos deberán matricularse todos los años en la Dirección de Salubridad, sin cuyo requisito no podrán tramitar ningún despacho en las oficinas del Estado.

La contabilidad respectiva se llevará en libros sellados y rubricados por la misma Dirección de Salubridad, debiéndose elevar mensualmente un balance del movimiento operado.

Los establecimientos que preparen drogas con esas sustancias, anotarán, en libros del mismo modo sellados y rubricados, las compras y elaboraciones efectuadas, e igual requisito con anotación de clase y cantidad empleada, llenarán las droguerías y farmacias.

Los importadores y fabricantes de específicos que utilicen esas sustancias heroicas sólo las podrán expender a establecimientos sanitarios registrados, y las ventas se anotarán en libros, debiéndose justificar cada operación con el pedido escrito y firmado por persona autorizada.

Las farmacias sólo podrán vender esas sustancias o sus preparados con receta original de médicos, odontólogos o veterinarios, mediante requisitos que reglamentará la Dirección de Salubridad y debiéndose archivar las recetas en legajos especiales.

La existencia de esas drogas en poder de personas no autorizadas, se considerará como comercio ilícito y no se admitirá prueba en contrario.

En las casas de diversión, los dueños del negocio serán solidariamente responsables con los individuos que comercien o tengan en su poder esas drogas.

Todo el que lucre con ellas, contraviniendo dicha ley, será castigado, según los casos, con las siguientes penas:

1.º Con cárcel de tercero a quinto grado a los autores principales de introducciones clandestinas y de comercio ilícito en beneficio directo.

2.º Con cárcel de primero a tercer grado: a) A toda persona en cuyo poder se encuentren esas sustancias; b) Al dueño del negocio o establecimiento donde se encuentren o vendan dichos productos, si no les correspondiese la pena del inciso an-

terior, por beneficiarse directamente con la venta y consumo prohibidos; c) A los que alteren, modifiquen o hagan falsas anotaciones en los libros rubricados y sellados por la Dirección de Salubridad; d) A los médicos, odontólogos o veterinarios que expidan recetas para facilitar el abuso de tales substancias.

Además de la decomisación de los productos encontrados, a los reincidentes se les aplicará el máximum de la pena.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta y distinguida consideración.—*Rafael J. Fosalba.*

A Su Excelencia el señor doctor Juan Antonio Buero, Ministro de Relaciones Exteriores.—Montevideo.

El tratamiento de la Lepra por el antimonio

El Consulado General Británico en nuestro país, ha enviado al Consejo Nacional de Higiene una interesante información recibida de un médico inglés radicado en Natal (Sud Africa), relacionada con el tratamiento de la lepra por medio del antimonio.

He aquí los datos que podemos ofrecer a nuestros lectores, de la referida procedencia.

Durban, Natal

Me permite usted llamar su atención sobre los resultados beneficiosos obtenidos en varias partes del mundo, en el tratamiento de la lepra con varias preparaciones de antimonio, como lo han usado en Durban en 1920. He visto, más o menos, 250 leprosos en Zululand, quienes han presentado mejoras como resultado de esta forma de tratamiento, y me será grato saber que iguales resultados hayan sido obtenidos en la América del Sud.

Adjunto remito a usted algunos extractos que tratan del asunto y me agradecería, en cualquier tiempo, adelantar a usted toda información que pueda necesitar. Como se comprueba hasta ahora por el resultado de los sucesos modernos obte-